

INFORME SECRETARIAL: Medellín, dieciocho de abril de 2024. Señor Juez, le informo que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, el presente proceso se encontraba suspendido. A Despacho para resolver.

LINA ROCÍO PAREJA QUINTERO
Secretaria.



Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	INTERDICCIÓN JUDICIAL
Solicitante	APOLINAR ISAZA ACEVEDO.
Titular del acto jurídico	LISANDRO DE JESUS ISAZA ACEVEDO.
Radicado	05001311000520180058200
Asunto	LEVANTA SUSPENSIÓN - REQUIERE
Interlocutorio	No. 330 DE 2024

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, se produjo un cambio de paradigma en las personas discapacitadas mayores de edad, esto es, se superó un régimen que permitía declararlas incapaces, y se ingresó a uno que les confiere capacidad legal plena, vale decir, se dejó de implementar un modelo médico rehabilitador y se ingresó a uno social.

Así las cosas, el artículo 53 de la mencionada normatividad, prohíbe declarar la incapacidad por interdicción e inhabilidad negocial. Por ende, no era procedente continuar con el trámite de los procesos en que se encontrasen en curso, tornándose necesario decretar la suspensión cuando se solicitase la práctica de Medidas Cautelares direccionadas a la protección de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad; suspensión que, ante el vacío del legislador, permaneció hasta el veintiséis (26) de agosto de 2021, en acatamiento al capítulo V de la referida Ley 1996 de 2019.

Se hace necesario precisar que, el Juzgado opta por la posibilidad de adecuar el escrito demandatorio inicialmente presentado como interdicción, en razón a: **i)** La aplicación del principio *Jura novit curia* – el Juez conoce el derecho que se ve materializado – artículo 90 del C. G. P.; **ii)** Al juez comodirector del proceso le corresponde efectuar un permanente control de juridicidad, especialmente tratándose de sujetos de especial protección constitucional; **iii)** En cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 – actual código general del proceso – en donde el trámite inadecuado de los procesos, dejó de ser causal de nulidad insaneable, para ser alegada exclusivamente, a través de las excepciones previas consagradas en el canon 100 de la prenotada norma. Lo anterior, a fin de que prevalezca el derecho sustancial sobre el procesal, el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, artículo 230 Superior.

Al descender al caso en estudio, se observa que el escrito petitorio fue promovido por una persona diferente al titular del acto jurídico, En esa línea, al decretarse el levantamiento de la suspensión del proceso, **SE REQUERIRÁ** a la solicitante, para que precise de qué trata la discapacidad de **LISANDRO DE JESUS ISAZA ACEVEDO** y si su patología la ha imposibilitado **absolutamente** para manifestar su voluntad y preferencias, debiendo allegar el sustento de dichas afirmaciones, toda vez que, sólo en este evento, deberá tramitarse como un proceso

verbal sumario, (artículo 38 de la Ley 1996 de 2019). De lo contrario, habrá de imprimirse el curso estipulado en el canon 37 de la referida Ley, esto es, como un proceso de jurisdicción voluntaria, que será promovido por la persona titular del acto jurídico, a fin de que le sea adjudicado un apoyo vía judicial, por cuanto está en condiciones de manifestar, se itera, su voluntad y preferencias.

Por lo anteriormente expuesto, se deberá adecuar la solicitud, de acuerdo a las exigencias de los ya mencionados, artículos 37 y/o 38 de la Ley 1996 de 2019, armonizado con los cánones 82 y ss., y 90 del C. G. P. **ADVIRTIENDO que, en el supuesto de no proceder con lo expuesto por esta sede judicial en líneas previas, se dispondrá la terminación por sustracción de materia en razón a la expresa prohibición legal establecida en los artículos 6° y 53 de la Ley 1996 de 2019.**

En adición, se concederá al solicitante, y a la persona con discapacidad, el término improrrogable de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación, a fin de que procedan a suministrar la información requerida, frente a la cual, se les recuerda la importancia de dar aplicación estricta al principio de buena fe y de lealtad procesal, canon 83 Superior, armonizado con los numerales 1° y 2° del artículo 78 del C. G. P., en aras de evitar desgastes innecesarios de la Administración de Justicia.

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. - LEVANTAR la suspensión del Proceso de Interdicción, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. – REQUERIR al solicitante en aras de que indique de manera muy clara, en qué consiste la discapacidad de **LISANDRO DE JESUS ISAZA ACEVEDO** expresando si el mismo, se encuentra imposibilitado de manera **absoluta** para manifestar su voluntad y preferencias, y el sustento para realizar dicha afirmación; **para lo cual se concederá el término improrrogable de cinco (5) días, a fin de que proceda a suministrar la información requerida, so pena de declarar la terminación del proceso hasta lo actuado, por carencia de objeto.**

Lo anterior, en los términos del artículo 38, y en general todas las normas de la mencionada Ley que regulan el tema, así como las exigencias contenidas en relación con la presentación de la demanda en el Código General del Proceso.

TERCERO. – ADVERTIR a la solicitante y a la persona titular del acto jurídico, que si ésta última (la persona con discapacidad) cuenta con la posibilidad de manifestar su voluntad y preferencias, así lo podrá informar al interior de este proceso dentro del mismo término de los **cinco (5) días**, evento en el cual, deberá proceder a dar cumplimiento a los requisitos propios de la presentación de la demanda, que se encuentran contenidos en el artículo 37, y en general todas las normas de la mencionada Ley que regulen el tema, así como las exigencias contenidas en relación con la presentación de la demanda en el Código General del Proceso.

CUARTO. – NOTIFICAR esta providencia por estados y requerir al apoderado a fin de que suministre los datos de contacto tanto de las partes, como de la persona con discapacidad, esto es, dirección, teléfonos, correo electrónico (si posee), y canal digital para efectos de notificaciones. Con la advertencia, que la legal notificación de esta providencia al solicitante, se entenderá surtida con la publicación de los estados electrónicos.

QUINTO. – NOTIFICAR la presente decisión al Representante del Ministerio Público.

Notifíquese,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34e2340a7cd6c2870fc55a62091b5c8f20ad39c6985070006f7b1065f439b4d**

Documento generado en 18/04/2024 01:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>